

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Ataca* FILIACION N.º *959* CELDA N.º *245*

Delito *Homicidio*

Pena *Cuatro años*

Comienza la condena *Setiembre 9 de 1889*

Termina la condena el *9 de Setiembre de 1883*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. Figueroa



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Amplio 9 de Set. 1883

J. 959
C. 245.

Y el infrascrito escribano del Crimen, certifica: que en el juicio criminal seguido contra el Asiatico Ataca por homicidio en la persona de su paisano Asan o Distinguido, se han expedido por los Tribunales de Justicia de la Republica las sentencias que siguen.

Sentencia de 2.
P.º vint'a

Y a Julio nueve de mil ochocientos setenta y nueve = Vistos y resultando de los de la materia: que con efecto del oficio de fofas una del Comisario y Gobernador de Distrito de Casaca Lemando instruir el respectivo juicio criminal para descubrir a los autores y complices del homicidio y tomada la instructiva del reo Ataca, se practicaron las demas diligencias del sumario, como son las declaraciones de los testigos presenciales del crimen, el reconocimiento del cadaver y el puñal que sirvio de instrumento para su ejecucion diceñado a fofas dicien: que remitido el sumario por el juez de paz a este juzgado, se mando librar despacho a fofas veinte con el objeto de que se volviese a tomar la declaracion de la testigo presencial Aurebia Tinco, con intervencion de un curador ad litem, por ser menor de dieciocho años, formalidad

Chacar

que se habia omitido en la declaracion que antes fuere; y con el que se remitiese la partida de difuncion de Asan; que subsanada aquella falta y habiendose producido, en defecto de dicha partida, la correspondiente informacion de testigos, se dio por terminado el sumario a fojas veintinueve, se tomó la confeccion de Crec, y se pasó al plenario, cuyo estado es el de pronunciarse sentencia teniendo en consideracion - Primero: que esta plenamente probado, que el Chino Ataca es el autor de la muerte de su paisano Asan, segun lo manifiesta su declaracion instructiva de fojas tres y la de los testigos presenciales Aurelio Jimenez, Tomas Roman, el asiatico Ataca (Lavandero) y Asan (Pobrero), que son de verse a fojas nueve vuelta, once y veintidos vuelta de los de la materia.

Segundo: que por las declaraciones de los mismos testigos consta: que a Ataca desde su habitacion llamó a su paisano Asan en circunstancias que este paraba en su Cabalgadura; que bajando Asan de la bestia penetró furioso y despues de dos de puñadas a Ataca, tomó un puñal del uso de este, que estaba sobre una mesa, con cuya arma se lanzó nuevamente sobre él: que viendo Ataca la actitud armada de



Asam y el peligro inminente que corria
 su existencia, por cuyo desarmarlo: que en
 la lucha que sostuvieron logró su objeto, re-
 sultando ambos heridos, Asam gravemen-
 te y Ataca con lesiones leves en las manos,
 en la cara y en la cabeza según aparece
 del reconocimiento de fajas siete: que á los
 quitos que durante la lucha daba la mu-
 jer de Ataca, salieron los otros asiáticos ya
 mencionados y los encontraron luchando to-
 davia, después de heridos, para valerse á qui-
 tar el puñal, logrando repararlo y llevar-
 los donde su patrona pare que los curase.
 Tercero: que de los hechos relacionados en
 el Considerando anterior, resulta que hu-
 vo agresion injusta y desnuda racional en
 Ataca para defender su vida del peligro
 inminente en que la viera, y que si bien
 es cierto que este enjuiciado fue causa me-
 diata del conflicto, por haber llamado á Asam,
 es visto que no tuvo por objeto el ofenderlo
 de hecho y menos á mano armada, con-
 jundo hacerlo con el cuchillo de su uso do-
 mestic, resultando por el contrario, que fué
 Asam el que provocó inmediatamente la
 riña, penetrando furioso al domicilio de Ata-
 ca, dándole después de puñadas y pateandolo
 e hiriendolo ultimamente con ese mismo
 puñal: resultando de esto que por parte de
 Ataca no ha habido provocacion suficiente

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

para la agregación a muerte que motivó su defensa. Cuarto: que por consiguiente en la defensa de Ataca han concurrido todas las circunstancias que requiere el inciso Cuarto del artículo octavo del Código Penal, para extirpación de la responsabilidad. Por estos fundamentos y demas que arrojar los de la materia; con lo expuesto por el adjunto al Agente fiscal - Fallo, por el que absuelvo definitivamente al asiático Ataca, a quien se pondrá oportunamente en libertad. Y por esta mi sentencia que se consultará si no fuere apelada en el termino de ley, así lo pronuncio, mando y firmo = José Campuzano = Lima a Agosto ocho de mil ochocientos setenta y nueve = Vistos: con lo expuesto por el Señor fiscal, y teniendo en consideración: que del proceso no aparece plenamente probado que el asiático Ataca haya tenido necesidad racional de inferir al asiático Estran las lesiones a que se refiere el Certificado de fojas siete, y a que en este caso, debe procederse con arreglo a lo dispuesto setenta del Código Penal; revocaron la sentencia apelada de fojas treinta y cuatro, su fecha nueve de Julio último, por la cual se absuelve definitivamente

Auto de
Vista de la
Corte Supr.



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Sentencia
Suprema

al mencionado Ataca; le impusieron la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, o sea cuatro años con sus respectivas accesorias; extrañaron al adjunto al Agente fiscal, por los términos de su dictamen, y los devolvieron = Mariategui = Rospiñón = Guzman = Rada = Guiriga = Matías Villarau = Secretario = Juan E. Lama = Secretario de la Excmo. Corte Suprema de Justicia = Certifico que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el asiático Ataca en la causa que se le sigue por homicidio esta Excmo. Corte Suprema, ha resultado que sigue = Lima Setiembre nueve de mil ochocientos setenta y nueve = Vistos con lo expuesto por el Señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y dos, infecha ocho de agosto último, pronunciada por la Excmo. Corte Superior del distrito, que revocando la apelada de fojas treinta y cuatro impone al asiático Ataca la pena de penitenciaría en primer grado término mínimo o sea cuatro años de dicha pena, con sus respectivas accesorias; y los devolvieron = Rivero = Alvarez = Martín = Vidaurre = Santos = Leon = Morales = De publico conforme a la ley = Juan

Auto de C. Lama = Juan L. Lama. Yca Co
1^a 11^{ta} 11

tuve veintiocho de mil ochocientos
setenta y nueve Devueltos en la fecha
cumplare, lo revuelto y ejecutoriado por
la Ilustrísima Corte Superior; en su con-
secuencia, espídase testimonio de las res-
pectivas sentencias y pareu al Señor Pro-
feto del Departamento, por conducto a
su disposición al uso para que sea re-
mitido al lugar de su condena; y fecha
archivense los de la materia = Sales.

Juan L. Quiroz
Es conforme con las resoluciones que
obran en los de esta materia y a que se
remite en cumplimiento de lo mandado,
en Yca a treinta de Octubre de mil
ochocientos setenta y nueve

v. B.
Sales

Juan L. Quiroz



REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO DE LIMA

Filiacion de Ataca

Patrin	_____	Lachina
Natural	_____	Castor
Residente	_____	Nasca
Estado	_____	Lettero
Edad	_____	27 años
Ejercicio	_____	Carpintero
Religion	_____	Mahometano
Color	_____	Friqueno
Cara	_____	Redonda
Telo	_____	Lacio
Fronte	_____	Regular
Cejas	_____	id.
Ojos	_____	Negros
Nariz	_____	proco. Roma
Boca	_____	Regular
Labios	_____	Delgados
Borba	_____	bigote
Instruccion	_____	Ninguna
Estatura	_____	1. metro, 65 centimetros
Señales particulares,	_____	Ninguna

Lima Octubre 31 de 1879.

no. 00
Salas

Juan H. Guerin

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]